



Expediente: **054830341228**
Radicado: **RE-00008-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **12:24:18** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1590 del 30 de noviembre de 2022 funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de diciembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07866 del 15 de diciembre de 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-1590 del 30 de noviembre de 2022, se realizó visita el día 7 de diciembre de 2022 al sitio de los hechos.

Se llegó hasta el predio del presunto infractor Elgar Romero con el cual se pudo hablar por teléfono ya que no se encontraba en el sitio; el señor Romero manifiesta que el origen de la queja se encuentra en una pequeña vivienda de su propiedad, la cual está alquilada al municipio de Nariño para que los niños de la vereda reciban las clases. Esto sucede después de haber prestado su propia casa durante más de tres años al mismo municipio para que allí los niños recibieran las clases mientras se construye una nueva escuelita, luego de que la avenida torrencial de 2018 arrasara con la escuelita de la vereda y con otras 14 viviendas más.

Al verificar en el sitio, se observa que en la parte alta del predio del señor Romero se encuentra una pequeña vivienda en la cual según el propietario, reciben clase los niños de la vereda mientras construyen la nueva escuela, en el momento de la visita no se observó ningún tipo de vertimiento proveniente de la vivienda ya que para la fecha de la visita no estaba siendo utilizada la vivienda, sin embargo, como lo manifestó el propio dueño del predio, la vivienda no tiene pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales y la descarga se realiza hacia la parte de abajo donde se encuentra un sembrado de plátano. No se encontraron más residuos en el sitio.

En la visita también se observó que la otra vivienda de la parte de arriba también hace la descarga de las aguas residuales a pocos metros de la descarga de la primera vivienda, en el mismo terreno. Esta otra vivienda se encuentra identificada con Pk 483200200000300049 y FIM 028-0000540 la cual aparece en la base de datos a nombre de la señora Rosalba Hincapié Viuda de M, identificada con cédula de ciudadanía número 32200129, sin más datos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

- El municipio de Nariño realiza vertimiento de aguas residuales o servidas a campo abierto y sin ningún tipo de tratamiento, en la vereda El Piñal en la casa que alquiló para que los niños recibieran clases mientras construye la nueva escuela, esto sucede en las coordenadas X: -75° 12' 35.06" Y: 5° 31' 57.5" Z: 1150.
- La señora Rosalba Hincapié Viuda de M, identificada con cédula de ciudadanía número 32200129, propietaria del predio identificado con Pk 4832002000000300049 y FIM 028-0000540 realiza vertimiento a campo abierto y sin ningún tipo de tratamiento de aguas residuales o servidas generadas en su predio, en la vereda El Piñal, en la coordenada X: -75° 12' 35.35" Y: 5° 31' 57.12" Z: 1151.

Registro fotográfico.



Vivienda donde funciona la escuelita y que hacen el vertimiento sin tratamiento



Sitio del vertimiento



Platanera en la parte de abajo del vertimiento

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N° 890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590 (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, ya que no cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y su vertimiento se está realizando a campo abierto sin ningún tratamiento previo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N°890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590 (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N°890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590 (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Instalar sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 35.06" Y: 5° 31' 57.5" Z: 1150 y X: -75° 12' 35.35" Y: 5° 31' 57.12" Z: 1151.
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
3. Tramitar Concesión de Aguas Superficiales o realizar el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO** y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO** y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Parágrafo. Verificar si es procedente la priorización de la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, como beneficiaria para futuros convenios de saneamiento básico.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41228.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.